



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** treinta y cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de Febrero del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE TERCERIA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LORENZO BENITEZ BAEZ EN LOS AUTOS: JESÚS MANUEL CABRAL TORRES C/ NORMA TKACZUK DE BALLEBBO S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Señor Lorenzo Benítez Báez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte el señor Lorenzo Benítez Báez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a oponer excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 879/16/03 de fecha 20 de diciembre del 2016, dictado por el Tribunal de Apelación de Encarnación, Tercera Sala. Por el mismo se resolvió confirmar el rechazo del incidente de tercería de dominio promovido por su parte en primera instancia.-----

1- Sostiene el excepcionante que la resolución confirmatoria de segunda instancia, vulnera garantías constitucionales como la defensa en juicio, la igualdad de las partes, el debido proceso legal y la inviolabilidad de la propiedad privada. Argumenta que por un error de interpretación, el Tribunal desconoció su derecho atendiendo a su condición de comprador de buena fe del rodado y con justo título. Termina solicitando se declare la inconstitucionalidad y consecuente inaplicabilidad del A.I. N° 879/2016 dictado por el Tribunal de Encarnación, así como la nulidad de oficio de la resolución de primera instancia que fue confirmada por el Tribunal de Alzada.-----

Corrido el traslado de rigor, el señor Jesús M. Cabral, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, petició el rechazo de la excepción deducida, con motivo de su extemporaneidad e improcedencia. Por su parte, la señora Norma Traczuk de Balletbo no contestó el traslado habiendo sido debidamente notificada. Por su parte, la Fiscalía General del Estado aconseja igualmente el rechazo de la excepción.-----


2- Por la resolución objeto de la presente excepción, A.L N° 879/16/03 de fecha 20 de diciembre del 2016, el Tribunal de Apelación de Encarnación, Tercera Sala, resolvió: "...Confirmar, con costas, el A.I. N° 3252/2016/05 de fecha 05 de julio del 2016, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno..."-----

4. La excepción debe ser rechazada.-----

De la lectura del escrito de promoción de la presente excepción, se observa con claridad que el excepcionante ha equivocado a todas luces la vía de impugnación,

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

deviniendo totalmente improcedente, en razón de que va dirigida contra una resolución judicial, y no contra un acto normativo tildado de inconstitucional.-----

El Artículo 538 del Código Procesal Civil es claro al establecer: “*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una Ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones...*”.-----

De conformidad con lo que establece el artículo precedentemente transcrito, la excepción de inconstitucionalidad se plantea cuando en el marco de un proceso en trámite, una de las partes intervinientes estima que la demanda, la reconvenición, o sus respectivas contestaciones, se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo contrario a los preceptos constitucionales. Así, el objetivo de esta forma de provocar el control de constitucionalidad, es evitar que la ley u otro acto normativo sea aplicado al caso específico en el que se la opone, es decir, lograr de la Corte la declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.-----

En el caso traído a estudio, se articula la excepción contra una resolución judicial emanada del Tribunal de Alzada, solicitando su inaplicabilidad al caso. Al parecer, confunde el alcance y los efectos de esta excepción, puesto que mal podría pretender por esta vía obtener la inaplicabilidad de una resolución judicial que le agravia. Resulta así evidente su intención de desnaturalizar la presente vía convirtiéndola en un recurso y obtener una tercera instancia de revisión, con un afán meramente dilatorio. Cabe recordar, que la ley ritual le concede los recursos ordinarios como también un catálogo de defensas, para hacer valer sus pretensiones o agravios por los conductos procesales pertinentes, no siendo la vía de la excepción de inconstitucionalidad la vía idónea para el efecto.-----

En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación que pueda ser admisible contra resoluciones judiciales.-----

Por tanto, al no haberse dado cumplimiento a los presupuestos establecidos en el Art. 538 del C.P.C., corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Analizado el expediente, se observa que el incidentista afirma que: “*...por este medio, en tiempo y forma, vengo a Deducir Excepción de Inconstitucionalidad – Vía Impugnación, en contra del A.I. N° 879/16/03 de fecha Encarnación, 20 de diciembre de 2016, emanada del Tribunal de Apelación de Encarnación Tercera Sala... (sic)*”.-----

Como fundamento de la excepción, manifiesta a continuación, que dentro del expediente se produjeron irregularidades de procedimiento y que la resolución dictada es nula porque infringe el Art. 113 del C.P.C.-----

El Art. 538 del C.P.C. establece claramente que la excepción de inconstitucionalidad solo puede ser opuesta contra una ley o instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.-----

En el caso en estudio, la excepción de inconstitucionalidad fue presentada, contra “*un auto interlocutorio*” y no contra una ley o instrumento normativo.-----

Por último, es necesario reiterar que la excepción de inconstitucionalidad se plantea contra normas que son invocadas para ser aplicadas en una resolución a ser dictada dentro del juicio, lo que no ocurre en este expediente.-----

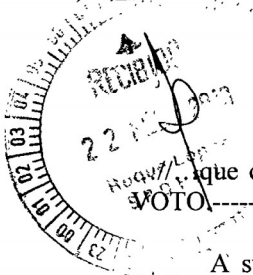
En conclusión, podemos afirmar que en la presentación de la excepción de inconstitucionalidad no se han cumplido los requisitos establecidos por el C.P.C., por lo

...//....



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE TERCERA DE DOMINIO PROMOVIDO POR LORENZO BENITEZ BAEZ EN LOS AUTOS: JESÚS MANUEL CABRAL TORRES C/ NORMA TKACZUK DE BALLETO S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2017 - Nº 1051.**



que corresponde su rechazo. Costas a la parte excepcionante y perdidosa. ES MI

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Mirjam Peña Candia*  
**Mirjam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO*  
**GLADYS E. BAREIRO** de MÓDICA

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 35.**

Asunción, 20 de febrero de 2018.

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----  
**COSTAS** a la perdidosa.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*Mirjam Peña Candia*  
**Mirjam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*GLADYS E. BAREIRO*  
**GLADYS E. BAREIRO** de MÓDICA

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

